



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PASTO - NARIÑO

Email: j05fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. – 1 p.m. a 5 p.m.

ACCION DE TUTELA 520013110005 2024-00129-00

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Nos ha correspondido en reparto la acción de tutela propuesta por el señor EDUARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.393.947 expedida en Pasto (N), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

De la revisión del escrito que contiene la solicitud de amparo, encontramos que el mismo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios.

Ahora bien, solicita textualmente la parte actora, la siguiente medida provisional:

“(...) En razón a la urgencia del trámite y las condiciones especiales del proceso de selección, muy respetuosamente le solicito a usted, Señor Juez, que una vez se avoque conocimiento de la tutela, se decrete como medida urgente y provisional ordenar a la CNSC y a la DIAN, la SUSPENSIÓN de la fase de audiencia para escoger vacante y nombramientos de la OPEC 198251 del proceso de selección Dian 2022 modalidad ingreso, hasta tanto se decida la presente acción constitucional y así no poner en riesgo mi derecho y el derecho al mérito de los concursantes que se encuentran en la lista de elegibles. La mencionada petición, teniendo en cuenta que ya se encuentra en firme la lista de elegibles de la OPEC 198251 en mención y la proximidad de la siguiente fase del proceso debiera ser la audiencia pública para la escogencia de vacantes, la cual aparentemente no se ha surtido por cuanto eliminaron todas las ubicaciones y solo quedó una; lo anterior a efectos de no generar un daño consumado e irremediable al suscrito, teniendo en cuenta que una vez elegidas las vacantes no habrá opción de cambio geográfico en la que por la condición de exclusión de la lista de elegibles me vería obligado a aceptar una de las vacantes en la plaza diferente (Cali) a las inicialmente ofertadas sin lugar a apelación, y vulnerándose así mi legítimo derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al mérito, sustentadas en debida forma en el presente documento, pues desafortunadamente mi única alternativa

sería rechazar el nombramiento debido a las implicaciones que me traería un desplazamiento de ciudad de residencia. Además, la medida es racional, proporcional y poco lesiva, teniendo en cuenta que no implicaría mayores contratiempos para el desarrollo del concurso.(...)”.

Ciertamente, prescribe el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso; respecto de esta preceptiva es preciso recordar lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con “ la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”.

En el caso concreto, se tiene que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.¹ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991².

Consecuencia de lo anterior, es claro que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En concreto, el artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.** (...)"* (Cursiva y negrita del Juzgado).

Al respecto, no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

Así mismo, es claro que la medida deprecada, es el tema o hipótesis a resolver en el trámite de esta tutela, luego del análisis probatorio y jurisprudencial, después de conocer los argumentos de los entes tutelados, no antes, como lo pretende el actor, pues es el fondo del asunto, en tanto, con la misma se busca suspender la segunda fase del proceso de selección.

En este entendido, no se considera necesaria la suspensión del acto administrativo contenido de los citados procesos de selección, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

Por lo anterior, la judicatura en este caso, no accederá a la petición de medida provisional solicitada, pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, no pueda aguardar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer la petición frente a las expectativas legítimas de los demás integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198251,

conformada mediante Resolución No. 7420 12 de marzo de 2024, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente, que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá el accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el trámite de la presente solicitud de acción de tutela impetrada por el señor EDUARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Vincular a la presente acción de tutela a los integrantes citados en Resolución No. 7420 12 de marzo de 2024, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y siete (57) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado FACILITADOR III, Código 103, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198251, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”*, solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma.

Deberá allegar constancia de publicación.

TERCERO: Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus DIRECTORES, GERENTES O REPRESENTANTES

LEGALES, y/o quien haga sus veces o les competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

CUARTO: Solicitar a las entidades accionadas y demás vinculadas que, en el término improrrogable de dos (2) días, rindan un informe detallado sobre los hechos y motivaciones de la tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Convocar al trámite de la presente acción de tutela al señor Procurador Veinte Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para que, si lo tiene a bien, se pronuncien respecto de los hechos y motivaciones del amparo solicitado, dentro del término de dos días. Remítasele copia de la tutela.

SÉPTIMO: Se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para efectos de la decisión a adoptar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Antonio Goyes Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 5 Oral
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7abfc2186c6df9dc0b798a0d5ce88fa3ef7adb84161353888b53689ccbd694a**

Documento generado en 16/05/2024 04:45:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>